



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0544/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0707, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lotería Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00374, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Lotería Nacional, mediante el Acto núm.747/2023, instrumentando por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), aunque consta la certificación del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en la que indica: *No consta en el expediente notificación de la sentencia Núm. SCJ-TS-23- 0884 al recurrente Lotería Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0884 fue interpuesto por la Lotería Nacional mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Mayra Valoy de la Rosa, mediante el Acto núm. 721-2023, instrumentado por el ministerial Jorge Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

11. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 29 de abril de 2022, la sentencia SCJ-TS- 22-0348, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al momento de rechazar el medio de inadmisión respecto de la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, analizaron únicamente el plazo a partir de la fecha de notificación del acta de la comisión de personal el día 17 de agosto de 2018, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fundamento del medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado (sustentado en la notificación de la desvinculación en fecha 11 de junio de 2018), incurriendo el tribunal a quo en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la errada interpretación por parte del tribunal a quo del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por indicar que la convocatoria de la comisión de personal suspendió el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, a pesar de encontrarse vencido, incurrir en la desnaturalización de los hechos y medios de prueba y falta de valoración de las pruebas.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

17. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

18. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en que la servidora no acudió ante la comisión de personal dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, los jueces del fondo indicaron que, al ser conocido por la referida comisión el procedimiento de conciliación y proceder a levantar el acta de no conciliación sin considerar que era extemporáneo su apoderamiento, el plazo para acudir ante la sede jurisdiccional fue interrumpido, hasta la notificación del acta de no conciliación.

21. En ese sentido, al haber sido modificado el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliación del plazo con que cuentan los administrados para acudir ante la sede administrativa (reconsideración), y en vista de que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 11 de junio de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba en fecha 24 de julio de 2018. Por tanto, al haber acudido ante la comisión de personal en fecha 20 de julio de 2018, la recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de la fase conciliatoria, interrumpiendo el plazo para acudir a la vía jurisdiccional, siendo así las cosas y en consonancia con la motivación sustituida, se rechazan los medios analizados.

25. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas que demostraban la falta de tercer grado en la que incurrió la servidora pública y que fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora Mayra Valoy de la Rosa y la Lotería Nacional, procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación de la servidora pública incorporada a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado^ fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de la formulación precisa de cargos, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida notificación y la información a la servidora pública del plazo para aportar escrito de descargo, la notificación de los resultados de la investigación, o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, expresando de igual forma los jueces del fondo respecto de la investigación realizada por la Dirección de Gestión Humana, que la documentación aportada no avala el cumplimiento de la investigación previa al tenor de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

33. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal a quo los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido constatar que solo existe constancia de la notificación de la suspensión de la señora Mayra Valoy de la Rosa, mientras que la documentación restante solo revela movimientos internos realizados por la administración de los que no existe constancia de notificación a la servidora pública, situación que evidencia que contrario a lo alegado por la exponente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas para establecer que no fue llevado a cabo el debido proceso, razón por la que se desestiman los medios analizados.

34. Finalmente, y por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la Lotería Nacional solicita la anulación de la sentencia recurrida; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la Corte de Casación cometió carencia y errónea motivación, no tutelar efectivamente el debido proceso al motivar de manera conjunta los medios de casación invocados tercero y cuarto alegando que guardan relación, siendo estos medios desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas y falta de valoración de los medios de pruebas, la sentencia recurrida en la pagina (sic) 24 numeral 32 establece tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de la formulación precisa de cargos, su debida notificación y la información a la servidora pública del plazo para aportar escrito de descargo, la notificación de los resultados de la investigación, o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, expresando de igual forma los jueces del fondo respecto de la investigación realizada por la Dirección de Gestión Humana, que la documentación aportada no avala el cumplimiento de la investigación previa al tenor de las disposiciones del artículo (sic) 87 de la Ley núm.41~08, sobre Función Pública. Por su lado la LOTERIA NACIONAL al momento de dar inicio al proceso de investigación, mediante la comunicación 18 de Mayo 2018, marcada como D-RR-HH-179, (debidamente firmada y recibida por la servidora) le fue comunicado o notificado a la señora MAYRA VALOY DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROSA la suspensión por inicio de investigación por dejar de asistir al trabajo tres (3) días consecutivos, o tres (3) en el mismo mes, sin permiso de autoridad competente, sin una causa que lo justifique, incurriendo así en abandono del cargo, documento este que la corte de casación acredita como comprueba pero se refiere a él como solo notificación de suspensión, sin embargo en el ese medio de prueba expresamente establece: Dándole cumplimiento al artículo 87-3: Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Por tanto, a partir de la fecha tiene 5 días para su escrito de defensa. Contrario a lo establecido por la Corte de Casación, de manera precisa en hecho y derecho la Lotería Nacional indicó los cargos y la base legal por medios de los cuales se inició el proceso disciplinario, además comunica el plazo y la base legal para ejercer su derecho de defenderse de los cargos de abandono de puesto, es aquí que la corte de casación no valoró o estudio la prueba en su contenido completo y solo se basó en el asunto de la comunicación que establece notificación de suspensión. Otra demostración de que la Corte de Casación no tuteló el debido proceso inobservando y desnaturalizando los elementos de pruebas, al establecer que los resultados de la investigación no le fueron notificado, siendo estos notificado con la desvinculación o cancelación debidamente motivada y recibida por la señora Mayra Valoy de la Rosa, como puede ser comprobado en la acción de personal de fecha 11 de junio del año 2018.

La parte recurrente solicita a este Tribunal constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Segundo: Anular en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de agosto de 2023.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Mayra Valoy de la Rosa, interpuso su escrito de defensa en contra el recurso de revisión, mediante instancia depositada el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en el que solicita que el indicado recurso sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida; fundamenta su escrito en los argumentos que se describen a continuación:

Primer Medio de Casación del Recurso: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo por caducidad del plazo para interponerlo, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 7, pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega una supuesta caducidad en el plazo para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo por parte de la Recurrida MAYRA VALOY DE LA ROSA.

AFIRMAMOS, que al momento de interponer nuestro Recurso Contencioso Administrativo, no había caducidad en el plazo, todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo que dice la recurrente, interpusimos nuestro recurso contencioso administrativo dentro del plazo que establece la ley, es decir dentro del plazo hábil de ley para su interposición; por lo que este Honorable Tribunal debe rechazar todos y cada uno de los medios e inadmisiones planteados en este sentido por la parte recurrente Lotería Nacional, como también declarar Inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional depositado por ante este Honorable Tribunal Constitucional de parte de la Lotería Nacional.

Segundo Medio de Casación del Recurso: Carencia y Errónea Motivación, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 8, pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega, no tutelar efectivamente el debido proceso por parte del tribunal a quo.

ATENDIDO; A que, todos y cada uno de los documentos que la Recurrente La Lotería, ha depositado en el presente expediente, lo consideramos como simples formularios o documento internos de la Recurrente y sin ningún tipo de valor para el presente proceso, por el hecho de que en ningún momento le fueron notificados a la Recurrida, la Señora Mayra Valoy de la Rosa, desconoce esos documentos, nunca los vio, no se los comunicaron. No existen en estos formularios o documentos de la lotería la firma como acuse de haberlo recibidos por parte de la Señora Mayra Valoy de la Rosa. No existen en el expediente de la Recurrente Lotería Nacional, prueba de la formulación precisa de cargos, su debida notificación y la información a la servidora pública del plazo para aportar escrito de descargo o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer Medio de Casación del Recurso: Desnaturalización de los Hechos, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 9. pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega que; El Tribunal a quo evidentemente no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción.

ATENDIDO: A que los documentos alejadamente desnaturalizados por el tribunal a quo los cuales fueron aportados al presente recurso, se ha podido constatar que solo existe constancia de la notificación de la suspensión de la Señora Mayra Valoy de la Rosa, mientras que la documentación restante solo revela movimientos internos realizados por la administración de los que no existe constancia de notificación a la servidora pública, situación que evidencia todo lo contrario a lo alegado por la Recurrente Lotería Nacional.

Cuarto Medio de Casación del Recurso: No Estatuir el Primer punto de Casación invocado por el recurrente, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 7, pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega que; la tercera sala aplicó erróneamente el artículo 73 de la Ley 41-08, cuando estableció que la colaboradora no acudió ante la comisión de personal dentro del plazo establecido en el citado artículo, pero que al ser conocido por la referida comisión el procedimiento de conciliación y proceder a levantar el acta de no acuerdo el plazo para acudir ante la sede jurisdiccional fue interrumpido.

ATENDIDO; A que la Recurrente La LOTERIA NACIONAL, no realizó el procedimiento disciplinario, NO notificó a la reclamante o demandante de ninguna forma, ni verbal, ni por escrito, ni por acto e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil, como tampoco a través de su esposo, ni de compañeros o compañeras de trabajo, ni con vecinos, etc. Hasta el momento desconocemos los documentos usados para tal supuesto procedimiento disciplinario. a la reclamante no le dieron acceso al supuesto expediente. La representante de la LOTERIA NACIONAL en la celebración de la Comisión de Personal NO presentó los supuestos documentos con los cuales estos hicieron el supuesto Procedimiento Disciplinario.

ATENDIDO: A que un Procedimiento Disciplinario, realizado sin darte participación y sin poner en conocimiento a la Requerida, tiene que ser anulado en todas sus partes toda vez que el mismo lo desconocemos, fue redactado o escrito en papeles y formularios, sin la presencia y la participación de la Recurrida, con inobservancia del procedimiento legalmente establecido, sin respetar las debidas garantías, y sin garantizar el derecho de defensa de la reclamante, sin base legal que lo sustente, lo que lo convierte en una decisión fallida, contraría a la ley, y a la Constitución, de lleno derecho este procedimiento esta afectado de nulidad absoluta.

DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR INADMISIBLE, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la Recurrente LOTERIA NACIONAL, en fecha 20 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Señora Mayra Valoy de la Rosa y contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, de fecha 31/08//2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación en materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario: por que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numerales 1, 2, 3, incisos a, b, c, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo; de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO. QUE SEA RECHAZADO, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por la Recurrente LOTERIA NACIONAL, en fecha 20 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Señora Mayra Valoy de la Rosa, y contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, de fecha 31/08//2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario; por improcedente, mal fundado y falta de base legal;

SEGUNDO: QUE SE ACOJA EN TODAS SUS PARTES, el presente Escrito de Defensa, presentado contra el Recurso de Revisión Constitucional, y QUE SEA CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES, la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, de fecha 31/08//2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito contentivo de su dictamen, la Procuraduría General Administrativa, pretende que el presente recurso de revisión se declare admisible y que se revoque la sentencia recurrida. Sus pretensiones se fundamentan, de maneral principal, en los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la LOTERIA NACIONAL suscrito por Licdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron J. Fontana Espino, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23- 0884 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, encuentra expresados satisfactoriamente te los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

ÚNICO: Que sea ACOGIDO íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de octubre del 2023 por la LOTERIA NACIONAL contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la Lotería Nacional, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Certificación del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en la que indica que *no consta en el expediente notificación de la sentencia Núm. SCJ-TS-23- 0884 al recurrente Lotería Nacional*.
4. Acto núm. 721-2023, instrumentado por el ministerial Jorge Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa interpuesto por la Mayra Valoy de la Rosa, del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la desvinculación de la señora Mayra Valoy de la Rosa de sus funciones en la Lotería Nacional, por lo que dicha señora acudió a la fase de conciliación, en la que se levantó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acta de no acuerdo C.P. núm. DRL-060/2018, el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, la señora Mayra Valoy de la Rosa interpuso un recurso contencioso administrativo el treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) contra la Lotería Nacional, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00176, la cual acogió parcialmente el recurso. La decisión fue recurrida en casación por la Lotería Nacional ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0348, casó sin envío el caso, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como tribunal de envío dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00374, con la que revocó el acto de desvinculación, ordenó el reintegro de la señora Mayra Valoy de la Rosa y el pago de los salarios dejados de percibir.

Inconforme con la indicada decisión, la Lotería Nacional interpuso un segundo recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). No conforme con la referida sentencia, la Lotería Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ella.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En el presente caso, consta la certificación del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por el secretario general de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en la que indica que *no consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884 al recurrente Lotería Nacional*, pero en su instancia de revisión la recurrente expresa que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 747/2023, instrumentando por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al verificar el indicado acto se puede comprobar que el recurso interpuesto el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) fue presentado en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

10.5. Al dilucidar lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

10.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.9. En la especie el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3), del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

10.10. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que en su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en carencia y errónea motivación, al motivar los medios de casación, desnaturalización y falta de valoración de los hechos y de los medios de pruebas, lo que resultó en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derechos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

10.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por carencia de motivos, desnaturalización y falta de valoración de los hechos, y pruebas en la sentencia impugnada.

10.12. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta carencia de motivos y vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.18. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

10.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso–, este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]

10.20. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.21. Luego de analizar la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado permitirá determinar si efectivamente existe una carencia de motivación, respecto a los medios de casación, desnaturalización y falta de valoración de los hechos y de los medios de pruebas, por parte de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Lotería Nacional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884. El planteamiento desarrollado por la recurrente en su instancia consiste en:

1) Carencia y errónea motivación, no estatuir, el primer punto de casación invocado por el recurrente es la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por caducidad del plazo para interponerlo; 2) Carencia y errónea motivación, no tutelar efectivamente el debido proceso al motivar de manera conjunta los medios de casación invocados tercero y cuarto alegando que guardan relación, siendo estos medios desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas y falta de valoración de los medios de pruebas; 3) Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

11.2. En su primer medio de revisión, la recurrente alega falta de estatuir respecto del primer punto de casación, relativo a la supuesta inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, lo que resultó en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Por su parte, y respecto al primer medio de revisión, la recurrida sostiene que, *al momento de interponer nuestro Recurso Contencioso Administrativo, no había caducidad en el plazo, todo lo contrario, a lo que dice la recurrente, interpusimos nuestro recurso contencioso administrativo dentro del plazo que establece la ley, es decir dentro del plazo hábil de ley para su interposición.*

11.4. Respecto a este medio, en los párrafos del 9 al 22 de la sentencia hoy recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla primero lo relativo a su competencia para conocer del segundo recurso de casación, al determinar que se trata de puntos de derechos distintos al conocido en el primer recurso de casación, luego describe de una manera muy detallada la suplencia de motivos referente a la modificación del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, con la ampliación del plazo con que cuentan los administrados para acudir ante la sede administrativa.

11.5. Con relación al vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, en la cual dispuso que

[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. (criterio reiterado en las sentencias TC/0059/22 y TC/0436/24)

11.6. En el análisis exhaustivo de la sentencia recurrida se puede comprobar que no existió falta de estatuir por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que presentó argumentos y fundamentos respecto al plazo del recurso contencioso administrativo que justifican su admisibilidad, por lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no configurarse la violación impugnada por el recurrente, procede rechazar este medio de revisión.

11.7. Como segundo medio de revisión la recurrente, expone:

Carencia y errónea motivación, no tutelar efectivamente el debido proceso al motivar de manera conjunta los medios de casación invocados tercero y cuarto alegando que guardan relación, siendo estos medios desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas y falta de valoración de los medios de pruebas.

11.8. Por su parte la recurrida, expresa:

A que, todos y cada uno de los documentos que la Recurrente La Lotería, ha depositado en el presente expediente, lo consideramos como simples formularios o documento internos de la Recurrente y sin ningún tipo de valor para el presente proceso, por el hecho de que en ningún momento le fueron notificados a la Recurrida, la Señora Mayra Valoy de la Rosa, desconoce esos documentos, nunca los vio, no se los comunicaron.

11.9. Respecto al tercer y cuarto medio de casación, sobre desnaturalización y falta de valoración de los hechos y medios de pruebas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en sus considerandos del 22 al 33, las razones y fundamentación del tratamiento y valoración que se le dio a la pruebas que fueron aportadas al proceso, específicamente:

En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal a quo los cuales fueron aportados al presente recurso, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala ha podido constatar que solo existe constancia de la notificación de la suspensión de la señora Mayra Valoy de la Rosa, mientras que la documentación restante solo revela movimientos internos realizados por la administración de los que no existe constancia de notificación a la servidora pública, situación que evidencia que contrario a lo alegado por la exponente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas para establecer que no fue llevado a cabo el debido proceso, razón por la que se desestiman los medios analizados.

11.10. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14 precisó también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (criterio reiterado en la Sentencia TC/0617/16)

11.11. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en [sic] establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores. (criterio reiterado en la Sentencia TC/0050/24)

11.12. Respecto a la desnaturalización de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, en la Sentencia TC/0295/23 este tribunal constitucional precisó:

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...]. (reiterado en la Sentencia TC/0609/24)

11.13. De todo lo anterior se puede advertir que la recurrente, Lotería Nacional, cuestiona ante esta sede constitucional la valoración de las pruebas que realizó primero el Tribunal Superior Administrativo, y segundo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al entender que no fueron valoradas correctamente.

11.14. Asimismo, la sentencia recurrida deja constancia de que no existió desnaturalización de los hechos ni de las pruebas alegadas por la recurrente, ya que, para acoger el recurso contencioso administrativo verificaron que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de desvinculación de la servidora pública no le fue respetado el debido proceso administrativo.

11.15. Por último, la recurrente plantea:

Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; El Tribunal A qua evidentemente no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción.

11.16. Este último medio, la parte recurrente no proporciona argumentación alguna que pueda colocar a este tribunal en condiciones de verificar si existe o no violación al debido proceso o tutela judicial efectiva, ya que simplemente establece *Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*, sin establecer a qué documentos se refiere, en qué consiste su desnaturalización y cómo se le vulnera un derecho fundamental, por lo que este medio se desestima, por falta de pertinencia.

11.17. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la recurrente, en particular a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho. Por esta razón, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lotería Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Lotería Nacional, a la parte recurrida Mayra Valoy de la Rosa, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Mayra Valoy de la Rosa en contra de la Lotería Nacional, con el objeto de que se le ordene a la institución el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y sueldos atrasados, todo ello debido por el despido injustificado ejercido en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resultó apoderada de dicho recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00374, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), lo acogió parcialmente. En consecuencia, revocó el acto de desvinculación de fecha 11/06/2018, ordenó a la parte recurrida a reintegrar a la recurrente a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir, desde su separación hasta el momento en que se ejecute la sentencia. De igual manera, condenó a la parte recurrida a pagar la suma de once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$11,250.00), por concepto de salario de navidad del año dos mil dieciocho (2018), más las vacaciones correspondientes a 60 días laborales no disfrutados, por el monto ascendente a cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 27/100 (RD\$56,651.27), correspondientes a los años 2017 y 2018.

3. No conforme con dicho fallo, La lotería Nacional interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.

4. En tal sentido, el voto mayoritario de esta judicatura constitucional, por vía de la presente sentencia, procedió a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configuró una falta de motivación. Lo decidido fue escuetamente fundamentado en las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Por último la recurrente plantea: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; El Tribunal A qua evidentemente no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción.

10.16. Este último medio, la parte recurrente no proporciona argumentación alguna que pueda colocar a este tribunal en condiciones de verificar si existe o no violación al debido proceso o tutela judicial efectiva, ya que simplemente establece Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, sin establecer a qué documentos se refiere, en qué consiste su desnaturalización y cómo se le vulnera un derecho fundamental, por lo que este medio se desestima, por falta de pertinencia.

5. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos nuestro voto salvado respecto de la decisión adoptada, en tanto estimamos que el único instrumento jurisdiccional adecuada para enjuiciar la alegada falta de motivación era la aplicación del Test de la debida motivación, consagrado por esta magistratura constitucional en Sentencia **TC/0009/13**. Dicho test constituye un parámetro jurisprudencial imprescindible para el análisis racional de una eventual vulneración del derecho fundamental a obtener una decisión motivada. En lo que sigue, desarrollaremos, desde una perspectiva tanto jurisprudencial como doctrinal, la relevancia constitucional que reviste la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las decisiones judiciales en el marco del Estado constitucional de derecho.

6. En lo que respecta a la garantía de la debida motivación y su vinculación con otros derechos fundamentales, este colegiado, mediante Sentencia **TC/0017/13**, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

a) Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

7. Este órgano jurisdiccional ha resaltado su importancia en relación con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, calificándola como una de sus «*garantías principales*» (**TC/0265/15**), dado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución (TC/0178/17).

8. En consecuencia, «[...] la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad [...]» (TC/0135/14). La motivación de una sentencia, por tanto, cumple una doble finalidad:

[...] debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley (TC/0384/15).

9. Este control de constitucionalidad solamente puede garantizarse si:

[...] las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan (TC/0178/17).

10. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su Resolución núm. 1920-2003 que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

11. Esta concepción encuentra respaldo en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, para quien los discursos jurídicos constituyen un caso especial de los discursos prácticos racionales, en los que se pretende establecer la corrección de proposiciones normativas bajo condiciones institucionales como la ley, la dogmática y el precedente¹. En consecuencia, la motivación adecuada de las decisiones jurisdiccionales no se reduce a una formalidad retórica, sino que exige una argumentación racional y normativamente fundada, conforme a estándares que permitan su aceptación discursiva en el marco de una estructura argumentativa jurídicamente regulada.

¹ Robert Alexy (1997): *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 177.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Precisamente con el objetivo de asegurar el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales, tanto en lo relativo a su forma como a la racionalidad de su contenido, este tribunal consagró en Sentencia **TC/0009/13**, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), un conjunto de estándares normativos y argumentativos orientados a asegurar la pretensión de corrección discursiva esperada por los fallos judiciales. Dichos parámetros, de observancia obligatoria, constituyen criterios vinculantes para determinar si la motivación judicial ofrecida satisface las exigencias del principio de motivación, como expresión del derecho al debido proceso.

13. Mediante este precedente, se establecieron los requerimientos mínimos que deben ser observados por los jueces al momento de motivar sus decisiones. Así, se ha reiterado que deben:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

14. Esta doctrina ha sido confirmada en sentencias posteriores como **TC/0090/14**, en la que se afirmó que

«[...] la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso». Por tanto, «[...] motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes».

15. Asimismo, esta magistratura ha sostenido que:

[l]a regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones (TC/0289/20).

16. En línea con lo anterior, en Sentencia **TC/0367/15** se dispuso que:

[...] toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este contexto, resulta pertinente advertir que la observancia de los parámetros que regulan la corrección discursiva en el ámbito jurídico «[...] *no garantiza ciertamente la certeza definitiva de todo resultado, pero, sin embargo, caracteriza este resultado como racional*». Esto implica que la racionalidad del discurso jurídico «[...] *no puede equipararse con la certeza absoluta. En esto consiste la idea fundamental de la teoría del discurso práctico racional*»². Por tanto, la exigencia de motivación judicial debe entenderse como un estándar de racionalidad orientado a la justificación razonable y coherente de las decisiones, sin pretender una verdad absoluta, sino una pretensión de corrección para su aceptación discursiva dentro del marco institucional.

18. Esta «*pretensión de corrección*» sustituye la certeza por una forma de racionalidad discursiva que, como señala Robert Alexy, [...] *implica una pretensión de fundamentabilidad*». En otras palabras, [e]sta pretensión no se limita a que el juicio sea fundamenteable en el sentido de alguna moral y en esta medida sea correcto, sino que se extiende a la afirmación de que el fallo es correcto en el sentido de una moral fundamenteable y, por lo tanto, de una moral correcta³.

19. En ese orden, este tribunal ha reconocido, en sintonía con la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia **T-214/12**, acogida en **TC/0097/16**), que:

[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por

² Ídem.

³ Alexy, Robert (1994): *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Editorial Gedisa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Asimismo, en Sentencia **TC/0178/17** se acogió el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia **T-302/08**, según el cual:

[...] en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

21. Y es que, como bien señaló Wróblewski, «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory law como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una decisión justificable»⁴. De ahí que, en todo Estado constitucional de derecho, la adopción de cualquier decisión jurisdiccional imponga a los jueces el deber de motivar adecuadamente sus sentencias como condición para su validez. Con ello, «[...] lo que quiere decirse es que deben justificarlas»⁵.

22. Esta exigencia se torna aún más categórica si se consideran los efectos determinantes de las decisiones emanadas de las jurisdicciones constitucionales. En efecto:

⁴ Wróblewski, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cívitas, p. 61.

⁵ Atienza, Manuel (2013): *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, p. 115.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dada la preeminencia que tiene la interpretación en materia constitucional puede afirmarse [...] que las motivaciones, la ratio o el discurso lógico de la sentencia, tiene con respecto al fallo una mayor importancia que en otras jurisdicciones. Si extremando las cosas suele decirse que lo importante de una sentencia es el fallo, de la jurisdicción constitucional podría decirse que lo fundamental es la motivación⁶.

23. Es precisamente en esta práctica discursiva donde radica la legitimidad constitucional del poder contramayoritario que caracteriza a estas jurisdicciones. Por ello, el juez constitucional, mediante sus decisiones, debe

«[...] buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social»⁷. En consecuencia, «[e]special relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho y, especialmente, cuando los estilos de toma de decisión judicial permiten un amplio conjunto de argumentos»⁸.

24. En suma, señala Riccardo Guastini que

[...] en la cultura jurídica moderna, una decisión jurisdiccional se considera fundada o justificada si, y solo si, se infiere lógicamente (es decir, se deduce) de una norma general, en conjunción con una

⁶ García-Pelayo, Manuel (1981): «El “estatus” del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, Madrid, pp. 11-34, en p. 33.

⁷ Peña Freire, Antonio (1997): *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, p. 262.

⁸ Wróblewski, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Op. Cit., p. 61.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proposición fáctica que describe las circunstancias del caso (debidamente probadas).

No estaría justificada una decisión carente de motivación, ni estaría justificada una decisión simplemente fundada —en vez que sobre una norma— sobre el capricho del juez, sobre sus sentimientos de justicia, sobre cualquier objetivo de política social que él entienda perseguir, etcétera⁹.

25. Lo que comparten todos los reconocidos autores citados, así como la doctrina jurisprudencial previamente desarrollada, es la conciencia de que el discurso jurídico no es neutral ni inocuo. Como se ha afirmado en Sentencia TC/0225/25,

[l]a potencialidad del lenguaje no solo se encuentra referida a la capacidad de comunicar ideas, sino también a la posibilidad de crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras. En ese sentido, la palabra crea realidad y la difunde, pues asienta socialmente representaciones sobre las cosas nombradas que serán aceptadas o rechazadas conforme la escala axiológica de los emisores y receptores de los mensajes.

26. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el carácter performativo del lenguaje en su Sentencia **C-147/17**, criterio que ha sido expresamente asumido por este Tribunal Constitucional en la ya citada TC/0225/25. Así lo establece dicho precedente:

⁹ Guastini, Riccardo (2014): *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 252.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El lenguaje no es únicamente una herramienta para crear símbolos e interpretarlos. Su alcance no se limita a la descripción de hechos ni a ser un medio de comunicación formal. También tiene capacidad de crear realidades, deconstruirlas o perpetuarlas, pues la cultura y el poder se moldean, en muchas ocasiones, desde los términos en los que se desarrolla una expresión y los discursos, y a la vez, aquellas definen el alcance del lenguaje. En ese sentido, expertos de la comunicación y lingüistas han identificado que determinados discursos tienen una carga valorativa, que crea privilegios o que excluye y discrimina. Es decir, no solo tienen una fuerte carga emotiva, sino que además se proyecta con efectos conductuales, inclusive jurídicos.

27. En atención a los argumentos desarrollados, tanto desde la perspectiva jurisprudencial como doctrinal, es claro que la motivación judicial no constituye un mero requisito formal, sino una garantía esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La exigencia de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Constitucional —iniciada en la Sentencia **TC/0009/13**— como en los aportes teóricos de la doctrina contemporánea, así como en precedentes relevantes de la jurisprudencia constitucional comparada.

28. La motivación se configura como condición necesaria de validez de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que permite verificar su racionalidad, descartar cualquier forma de arbitrariedad, asegurar el control mediante los recursos procesales y legitimar socialmente el ejercicio del poder judicial. Esto resulta especialmente relevante en el caso del juez constitucional, cuya autoridad emana de su capacidad para ofrecer razones fundadas, sometidas a control discursivo y orientadas por el principio de corrección argumentativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Esta exigencia cobra una relevancia aún mayor en el ámbito de la jurisdicción constitucional, donde, como ha sido reconocido, «*lo fundamental es la motivación*» y no sólo el dispositivo del fallo. En efecto, es en la solidez del razonamiento jurídico donde radica la legitimidad del poder contramayoritario que ejerce el juez constitucional, lo que impone estándares más rigurosos de fundamentación y coherencia discursiva.

30. Más aún, no debe perderse de vista que el discurso jurídico no es solo un instrumento de comunicación racional, sino también un vehículo de creación normativa, con capacidad performativa. En efecto, como ha reconocido esta magistratura (TC/0225/25), el uso del lenguaje por parte del juez constitucional no solo describe la realidad, sino que la constituye, la transforma y la proyecta institucionalmente. De ahí que toda decisión carente de motivación suficiente no solo viole derechos fundamentales, sino que también propicie, mediante el silencio argumentativo, prácticas discursivas que distorsionan el sentido del derecho, legitiman exclusiones y erosionan la confianza ciudadana en la justicia.

CONCLUSIÓN

31. En consecuencia, al no haberse aplicado en la especie el Test de la debida motivación desarrollado en Sentencia TC/0009/13, y al haberse desestimado sin un análisis suficiente la alegada falta de motivación respecto a la variación del criterio jurisprudencial, esta decisión se aparta de una línea jurisprudencial consolidada, desconociendo un parámetro estructural del Estado constitucional de Derecho. Tal omisión impide verificar si se cumplió con los requisitos mínimos que justifican la razonabilidad del fallo impugnado, y compromete, en definitiva, la legitimidad constitucional de la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Por todo lo anterior, esta juzgadora sostiene, mediante el presente voto, su desacuerdo respecto de la decisión adoptada. Y es que, ¿de qué otra manera puede este plenario constitucional aquilatar en su justa medida los argumentos que sustentan una decisión sometida a su control si no es mediante la aplicación del Test de la debida motivación, consagrado por esta misma magistratura en Sentencia **TC/0009/13**? La omisión de dicho análisis conduciría a que este Tribunal Constitucional asuma un rol meramente formal, ajeno a su función de control sustantivo, convirtiéndose en un simple órgano de refrendo que abdica de su deber de examinar críticamente la razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales. Así, al no justificar debidamente sus propios pronunciamientos ni exigir razones suficientes a los tribunales del orden judicial, este colegiado incurriría también en una indebida motivación, contrariando los principios que lo obligan a ofrecer decisiones claras, completas y fundadas en derecho.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I.

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional se origina, en la desvinculación de la señora Mayra Valoy de la Rosa de sus funciones en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lotería Nacional, por lo que la señora de la Rosa acudió a la fase de conciliación, levantándose acta de no acuerdo C.P. núm. DRL-060/2018, el 1ro. de agosto del año 2018. Posteriormente, la señora Mayra Valoy de la Rosa interpuso un recurso contencioso administrativo el 30 de agosto del año 2018 contra la Lotería Nacional, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo dictada la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00176, la cual acogió parcialmente el recurso.

2. La referida decisión fue recurrida en casación por la Lotería Nacional, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0348, casó sin envío el caso, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00374, revocando el acto de desvinculación y ordenando el reintegro de la señora Mayra Valoy de la Rosa, más el pago de los salarios dejados de percibir. Inconforme con la indicada decisión, la Lotería Nacional interpuso un segundo recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 31 de agosto del año 2023. Esta última decisión es el objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en la dimensión del derecho de defensa, falta de motivación respecto a los medios de casación, desnaturalización y falta de valoración de los hechos y de los medios de pruebas como parte esencial de la referida tutela judicial efectiva y debido proceso por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁰; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹¹. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la

¹⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹². Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹² En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.